

<b>Registro</b>	<b>de</b>
<b>Salida:</b>	
Fecha:	
Numero:	

(Refª. Expte. Disciplinario nº 27/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2013, a la vista de la queja planteada por D. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Se instruye el presente procedimiento disciplinario como consecuencia de que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, tomó conocimiento del escrito de denuncia que con fecha 27 de enero de 2012 presentó el Sr. .... en nombre de la Comunidad de Propietarios .....

En dicho escrito se pone de manifiesto, que en el mes de septiembre de 2.008 la Comunidad de Propietarios quejante encomienda a Letrado afectado la gestión y reclamación de indemnización por desperfectos y vicios constructivos en el inmueble que conforme la Comunidad, transcurriendo el tiempo sin que el Letrado efectuase reclamación alguna; ante tal circunstancia se le convocó para asistir a la Junta Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios en el mes de mayo de 2.011, a la que no asistió, pero comunicó que en el plazo de dos semanas se presentaría la reclamación judicial.

Posteriormente por parte del Letrado Don ....., se procedió a pedir la venia profesional así como la documentación entregada en su día por la Comunidad, la cual en un principio no es atendida por el Letrado afectado, sin bien tras personarse el Letrado Don ..... en el despacho de éste, le hace entrega de la venia y la documentación solicitada, presentándose finalmente por parte del nuevo Letrado la reclamación judicial en junio de 2.012.

**Segundo.-** El presente expediente no ha sido puesto de manifiesto a la Comisión de Mediación, por no tener ambos intervinientes la consideración de Letrados.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2.012, acuerda la apertura del presente expediente disciplinario (exp. Nº. 27/12), y ello conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 53.1) y 17.4 del Estatuto General de la Abogacía.

**Cuarto.-** Que tras la notificación de acuerdo de apertura de expediente disciplinario y designación de instructor al Letrado denunciado, éste ha realizado alegaciones en el sentido de admitir la demora en la reclamación judicial de las pretensiones encomendadas por su cliente, en la falta de viabilidad de la

pretensión, así como en las gestiones extrajudiciales tendentes a solucionar de esa forma la reclamación por daños encomendada.

## CONSIDERACIONES

De las alegaciones realizadas por el denunciante en su escrito de queja, así de las actuaciones en fase de instrucción, especialmente la declaración del nuevo Letrado director del asunto, Don ....., como finalmente las propias alegaciones realizadas por el Letrado afectado, los hechos denunciados quedan acreditados, de forma tal que con en septiembre de 2.008 se le encomienda al Letrado Don ..... la gestión y reclamación de indemnización por desperfectos y vicios constructivos en el inmueble que conforma la comunidad de Propietarios ".....", y que la queja por la no presentación de dicha reclamación se realiza el 27 de enero de 2.012.

**Primera.-** El artículo 85.a) del Estatuto General de la Abogacía recoge como falta grave: "El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 34, párrafo a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad".

**Segunda.-** De los hechos denunciados, y considerados probados, se desprende que el Letrado Don ....., ha incurrido en responsabilidad deontológica, al contravenir lo dispuesto en el artículo 42.1 y 2 del Estatuto General de la Abogacía:

"1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad."

Todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 13.11 del Código Deontológico.

**Tercera.-** Igualmente dispone el artículo 92 del Estatuto General de la Abogacía que: "Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento”.

Por lo que habiendo transcurrido más de dos años desde el encargo realizado al Letrado afectado y la queja interpuesta ante este Ilustre Colegio de Abogados, cabe considerar la misma como prescrita.

### **CONCLUSIÓN**

En base a los antecedentes y consideraciones que preceden, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto General de la Abogacía, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente disciplinario por prescripción.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 22 de febrero de 2013  
LA SECRETARIA